

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00310 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional propuesta por GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. a través de apoderado judicial contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS COOMEVA., manifestando vulneración al derecho fundamental de petición

ANTECEDENTE

1. El 3 de febrero de 2021 se interpuso derecho de petición ante la EPS Coomeva, a efecto de que se sirva entregar concepto favorable o desfavorable del señor Andrés Pinilla Casas a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, para que se pueda iniciar el trámite de valoración de pérdida de la capacidad laboral y el estudio de pensión por invalidez, y comunicar de las actuaciones adelantadas a la sociedad empleadora y aquí demandante General Motors Colmotores S.A.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la EPS Coomeva que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2021.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 6 de abril hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

4. La EPS Coomeva, manifestó que en oportunidad dio respuesta a la petición elevada por la sociedad accionante, razón por la cual solicito que sean negada las preatenciones incoadas en el escrito de tutela. Por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la EPS Coomeva, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por la sociedad General Motors Colmotores S.A.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo

23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

1 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

3 "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, la sociedad accionante General Motors Colmotores S.A. remitió el 3 de febrero de 2021 por correo electrónico derecho de petición direccionado a la EPS Coomeva, solicitando:

“...• Se sirvan proceder de manera INMEDIATA a entregar a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PORVENIR a la cual se encuentra afiliado el Sr. ANDRÉS PINILLA CASAS, el “concepto favorable / desfavorable de rehabilitación” exigido por las normas de orden público (Artículo 142 del Decreto 019 del año 2.012) para que la AFP pueda iniciar el estudio del potencial reconocimiento y pago de “pensión de invalidez” a que pueda tener derecho nuestro trabajador.

• Se sirvan proceder de INMEDIATO a remitir al Sr. ANDRÉS PINILLA CASAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80’018.750 ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PORVENIR para que dicha Administradora de inicio al trámite de valoración de la pérdida de la capacidad laboral e inicie el estudio de un potencial reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor de nuestro trabajador.

• Se sirvan INFORMAR de manera inmediata, de las gestiones adelantadas al empleador, es decir, GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

• Así mismo solicito a Ustedes se sirvan proceder a dar cabal y oportuna respuesta al presente derecho fundamental de petición, dentro del término de ley...”

A su turno, la EPS Coomeva S.A., en virtud de la queja constitucional incoada en su contra, procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que: *“...a la fecha, el usuario Andrés Pinilla Casas, identificado con CC (...) presenta registro de dos ciclos de incapacidad, así:*

- Ciclo de 162 días de incapacidad entre el 6/04/2019 y el 02/11/2019: incapacidad número 12230984, 12135731, 12146351, 12156019,*

12112658, 12379599, 12343184, 12381309, 12401473, 12636125, 12636125, 12635186, 12494881.

- *Ciclo de 108 días de incapacidad entre el 23/12/2019 y el 18/04/2020: incapacidad número 12561153, 12633459, 12594546, 12633174, 12659622, 12733377.*

Y cuenta con conceptos de rehabilitaron para ambos periodos de incapacidad, así:

- *Concepto de rehabilitación favorable del 23/05/2019 a los 33 días de incapacidad, con remisión a AFP del 30/05/2019.*
- *Concepto de rehabilitación favorable del 09/03/2020 a los 108 días de incapacidad con fecha de remisión a la AFP de la misma fecha.*

Se evidencia entonces que por parte de la EPS se han emitido los conceptos de rehabilitación correspondientes a cada uno de los periodos de incapacidad registrados para el paciente, con remisión oportuna de los mismos a la AFP.

Sin embargo, es importante aclarar que a la fecha el usuario no registra ciclos de incapacidad que tengan más de 180 días continuos..”. adjuntándose la misma al escrito de contestación.

Respuesta que fue remitidas el 12 de abril de 2021 a la dirección electrónica indicada en el petitorio. La cual se comunicó con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del mismo, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 6 de abril de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 17 de marzo de 2021.

Con independencia a lo anterior, si se repara en dicho documento, de entrada se concluye que los mismos no absuelven de forma integral y completa el pedimento planteado por el peticionario direccionado a “...remitir al Sr. ANDRÉS PINILLA CASAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80’018.750 ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PORVENIR para que dicha Administradora de inicio al trámite de valoración de la pérdida de la capacidad laboral e inicie el estudio de un potencial reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor de nuestro trabajador...”, ya que si bien la entidad acusada precisó que en oportunidad remitió al Fondo de Pensiones los conceptos de rehabilitación del señor Andrés Pinilla Casas y aclaró que el usuario no lleva más de 180 días continuos de incapacidad, también lo es que no se explicó o concreto las razones por las cuales resulta procedente o improcedente remitir el referido caso a la AFP Porvenir, para que se emita valoración de pérdida de capacidad laboral y estudio de pensión de invalidez.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre

⁴ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁵ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 31 de mayo de 2021, de acuerdo a la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159366>

otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado.

Por lo anterior, sin lugar a duda se abre paso el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, para ello se le ordenará a la acusada que en el término que adelante se señalará, dé respuesta en forma completa a la petición que aquí se ha hecho referencia, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS COOMEVA., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda en forma completa la petición que la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. formuló el 3 de febrero de 2021, referente a “...remitir al Sr. *ANDRÉS PINILLA CASAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80'018.750 ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PORVENIR para que dicha Administradora de inicio al trámite de valoración de la pérdida de la capacidad laboral e inicie el estudio de un potencial reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor de nuestro trabajador...*”.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6e9b798cac1df4b57139667ffba5f6092c9647c34eb20924fa6d71f382fd44

Documento generado en 13/04/2021 10:48:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**